

La virtud de la amistad y su valor ético en la donación de órganos entre personas vivas

Eduardo Luis Tinant*

Director de la Maestría en Bioética Jurídica y Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Investigador referente en el área legislación del grupo de Estudios Legales y Éticos en Genética de La Plata, Argentina. Se desempeñó como Director del Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho del Colegio de Abogados de La Plata (2003-2004). Ha publicado inúmeros artículos y obras como "El país de los argenios", "Genética y Justicia", "Antología para una Bioética Jurídica" y "Bioética Jurídica, Dignidad de La Persona y Derechos Humanos". Profesor del curso de doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Abogado.

Sumario. I. El caso y otros análogos recientes. II. La virtud de la amistad. III. La amistad y su valor ético en la donación de órganos en vida. IV. Reflexiones finales.

I El caso y otros análogos recientes

En un caso resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 8 (causa "S. S. s/autorización para donación de órganos", junio 18-2014), fue concedida autorización judicial para una praxis médica consistente en la ablación de un riñón al actor para implantarlo a su amigo, quien padecía insuficiencia renal crónica. El fallo precisó que, si bien la obtención de ciertas piezas anatómicas del otorgante en vida encuentra una postura legislativa y doctrinaria claramente restrictiva, que excluye toda enajenación de órganos a título oneroso, son admisibles y lícitos en cambio los actos fundados en el altruismo y el amor como la donación realizada.

El magistrado actuante entendió que había quedado demostrado el lazo de amistad que une a donante y receptor, y que no existía interés alguno de lucro, sino que la amistad y la solidaridad habían sido los motivos de la decisión del donante. Igualmente ponderó que ésta había sido adoptada con discernimiento, intención y libertad, no atisbándose en el procedimiento llevado a cabo ningún indicio de inducción o coacción a que alude el art. 27 inc. g) ley 24.193, habiendo a su vez tanto el donante como el receptor prestado su aceptación sobre los riesgos de la operación de ablación e implante, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría en su salud.

De tal modo, tras considerar cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 24193 y normas reglamentarias, tales como gratuidad del acto, existencia del consentimiento informado del donante y del receptor, aptitud del donante para donar y necesidad de recibir un trasplante del paciente, hizo lugar a la petición formulada, no sin recordar que antes otro tribunal rosarino, siguiendo el criterio hermenéutico de la Corte nacional en la materia, había decidido que "es suplantable por la autorización judicial la falta de relación parental prevista en el art. 15 de la ley 24.193" (Juzg. de 1° Inst. de Dist. C. y Com. Rosario, n° 18, in re "O., A. L. s. autorización para ser donante de órganos", agosto 14-2008).

El caso rosarino sigue así las aguas de éste y de otros casos recientes, resueltos asimismo por la justicia. Así, a mediados del año 2012 fue conferida autorización judicial a una mujer para donar un riñón a una persona con quien no tenía vínculo familiar –sólo fue acreditado el vínculo de madrina-, fundado en una relación de

amistad que evidenciaba la gratuidad del acto y la inexistencia de coacción alguna, en los términos del art. 56 de la ley de trasplantes de órganos. Se consideró entonces que “una mujer debe ser autorizada a donar un órgano a su ahijada, pese a no estar incluida dentro de los parientes a los que la ley de trasplante de órganos autoriza como posibles donantes vivos, pues la relación de profunda amistad entre aquéllas deja a la luz la solidaridad y gratuidad del acto, ambas conocen las posibles consecuencias médicas, y no hay indicios de que exista la inducción o coacción a la que alude el art. 27, inc. g, de la mencionada norma”. Se señaló igualmente la necesidad de recurrir a criterios de la interpretación sistemática que permitan desentrañar la finalidad de la ley en su integridad. Y que el juez debe verificar la congruencia de esta interpretación con el sistema legal en que está alojada la norma, pues las normas generales también deben ser justas en su aplicación a los casos concretos. De lo contrario, esas soluciones, por injustas y disvaliosas, resultan inconstitucionales porque riñen con el afianzamiento de la justicia, principio operativo de la Constitución (JCiv., Com., Fed. n° 5, C.A.B.A., causa “M., S. s/sumarisimo ley 24.193”, julio 30-2012).

Luego, con fecha 2 de noviembre de 2012, el Juzgado de Familia n° 7 de San Carlos de Bariloche autorizó la ablación de un riñón de una persona donante viva con el fin de implantarlo a otra persona con quien mantiene una relación de amistad, dirimiendo así la restricción prevista en el art. 15 de la ley nacional de trasplantes, que prevé que la donación entre pacientes vivos sólo podrá realizarse entre quienes tengan vínculo de parentesco o convivencia. La magistrada actuante consideró inaplicable en el caso tal restricción, por entender que su finalidad es evitar transacciones o condicionamientos para el trasplante, y comprobar que la pretensa donante se veía impulsada exclusivamente por fines altruistas y de solidaridad. Al mismo tiempo sostuvo que el derecho a donar órganos debe ser apreciado como una decisión personalísima, inherente a la libertad y autonomía de los seres humanos; de manera que es parte constituyente del propio e individualísimo plan de vida de la persona. La intención del legislador –agregó– no ha sido restringir la autonomía de la voluntad ni impedir acciones altruistas, sino desalentar toda posibilidad de tráfico o comercio de órganos, lo que ciertamente pondría en situación de vulnerabilidad a los sectores más carenciados de la población o a personas que en un estado de acuciante necesidad pudieran verse motivados para generar recursos económicos por esta vía.

A fines del año pasado la Cámara Federal de Córdoba (causa “M., A. C. c/EN s/Leyes especiales –art. 56, ley 24.193”, 7/10/13), al resolver análoga cuestión planteada, también consideró que en función de los derechos en juegos, correspondía recurrir no sólo a la aplicación aislada y literal de la ley específica que regula el trasplante de órganos, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, pues a través de una interpretación general del fin de las normas se logrará encontrar una solución justa a este caso particular. Frente al texto legal de la ley 24.193 que establece un criterio limitativo en su art. 15, invocó lo sostenido por la C.S.J.N. al realizar una interpretación extensiva del criterio limitativo de la ley de trasplantes entonces vigente (aunque en una situación parcialmente diferente): “No se trata en el caso de desconocer la palabra de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu y sus fines, al conjunto armónico del orden jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y con la jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basado exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos...se llega a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente (causa “Saguib y Dib, C.G.´, Fallos, 302:1284)” (i).

Según recordó asimismo el fallo anotado, igualmente la justicia salteña resolvió favorablemente cuestiones similares. Así, se sostuvo que "concordantemente con lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia, cuando el art. 15 prevé que sólo estará permitida la ablación con fines de trasplante en los casos que taxativamente menciona (el texto utiliza el término únicamente) lo hace refiriéndose a aquéllos casos en que el contralor y el procedimiento está a cargo, y se realiza, por ante la autoridad jurisdiccional administrativa...Es por lo expuesto que, fuera de los casos previstos por el art. 15 de la ley 24.193 -sujeto a la jurisdicción administrativa- el pedido de autorización de una ablación e implantación de órganos entre sujetos vivos, debe ser tratada en sede judicial, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, a saber: gratuidad del acto, acto voluntario del dador, el consentimiento informado del dador y el receptor y las especificaciones médicas" (C.C. y Com. Salta, sala I, causa "L. M., E. D. s/ medida autosatisfactiva trasplante de órgano", diciembre 18-2013), y aun antes, que "la donación de órganos entre personas vivas no relacionadas por un determinado parentesco es un acto que puede autorizarse mediante el procedimiento judicial previsto en el art. 56 de la ley 24.193, siempre que revista carácter extrapatrimonial. Con esta expresión el legislador ha querido significar que la ablación e implante de órganos no debe ser una operación lucrativa para el donante; por lo que si se demuestra que sólo se trata de una liberalidad, de un gesto solidario que no ofende la moral ni el orden público... los magistrados no pueden imponer su autoridad por encima de la voluntad de las personas. Esto lo dispone el art. 19 de la Constitución nacional" (C.C. y Com., Salta, Sala II, 21.6.2004, in re "Yañez, José y otro", junio 21-2004).

II. La virtud de la amistad

La virtud de la amistad, de tal forma, ha fundamentado la donación de órganos entre personas vivas, tanto en el caso rosarino como en los análogos recientes ⁽ⁱⁱ⁾.

La virtud (*areté*) es una cualidad, el conjunto de hábitos de conducta que permiten al agente llevar a cabo un acto, una acción o comportarse ante las cosas y los hombres con la mejor adecuación y la máxima perfección, incluidas la ponderación y la prudencia para realizar las mejores elecciones, en las diversas y complejas situaciones que nos ofrece la vida.

En el período clásico, acaso el más fructífero, la virtud fue entendida como "excelencia moral". Para Aristóteles, cuando la virtud se refiere a las acciones de la vida práctica, pertenece a las llamadas virtudes éticas o del carácter; y cuando ella se refiere a la vida teórica, corresponde a las virtudes dianoéticas o intelectuales. En el caso de las virtudes éticas, las caracteriza como "el hábito por el cual el hombre se hace bueno y por el cual ejecuta bien su función propia" ⁽ⁱⁱⁱ⁾.

Del período medieval a nuestros días, la teoría de la virtud experimentó grandes cambios, llegando a ser reducida como una "cualidad de la mente agradable o aprobada por todos los que la consideran o la contemplan" (Hume), o "la fuerza de las almas" (Descartes), o "una inocencia accidental y fortuita" (Montaigne), o un simple "amor al orden" (Malebranche). Luego Kant trocaría la virtud en "deber" moral, al que adjudicaría el imperativo categórico ("obra de tal manera que tus actos sirvan de una legislación universal"). Dos autores, más cercanos a nuestro tiempo, acabarán por hacer desaparecer todo esbozo del concepto de virtud como excelencia moral personal. Por

una parte, Sidgwick, a través de un utilitarismo refinado, auto evidente que, según dice, no necesita de argumentación filosófica; y por otra David Ross, un neo-aristotélico de principios del siglo XX que, en los conflictos entre deberes, establece una ingenua elección del bien.

Pero también han emergido prestigiosas figuras promoviendo la recuperación de las virtudes en el panorama de la filosofía moral contemporánea, v.gr. los filósofos Frankena, Anscombe, Murdoch, Pincoff y, en especial Alasdair Mac Intyre (autor del libro clave *After Virtue*), contribución que permitió al no menos renombrado bioeticista Edmund D. Pellegrino -fallecido a mediados de 2013- completar su “horizonte de la virtud”, enderezado hacia el retorno a la virtud del agente, del médico (“virtudes médicas”), cual eje nuclear del nuevo modelo de ética médica que el propio Pellegrino propugnara ^(iv).

Pues bien, la amistad (del latín clásico *amicitia*, *amicus*: amigo, derivada de *amore*, amor, que a su vez vendría del arcaico *amecus*, con el sentido de amado), expresa una relación afectiva entre dos o más personas, afecto desinteresado y recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y no declina frente a la adversidad y los fracasos. El principal componente de la amistad es la confianza, alimentada por la sinceridad, que facilita la comunicación, y la comprensión, que significa aceptar sin mengua la personalidad del otro, sus valores, creencias, ideas, miedos, aciertos, errores, en suma, su forma de ser.

La amistad es una especie de virtud o, por lo menos, va siempre escoltada por la virtud. Es, además, una de las necesidades más apremiantes de la vida; nadie aceptaría ésta sin amigos, aun cuando poseyera todos los demás bienes. De tal modo, cuando los hombres se aman unos a otros (nota), no es necesaria la justicia. Pero aunque sean justos, aun así tienen necesidad de la amistad; e indudablemente no hay nada más justo en el mundo que la justicia que se inspira en la benevolencia y en la afección.

La amistad perfecta es la de los hombres virtuosos y que se parecen por su virtud, porque se desean mutuamente el bien, en tanto que son buenos por sí mismos. Los que quieren el bien para sus amigos por motivos tan nobles son los amigos por excelencia. De suyo, por su propia naturaleza, y no accidentalmente, es como se encuentran en tan dichosa disposición. De aquí resulta que la amistad de estos corazones generosos subsiste todo el tiempo que son ellos buenos y virtuosos, porque la virtud es una cosa sólida y durable ^(v).

En otra de sus obras, Aristóteles define así: “Amigo es aquel que lleva a cabo, por causa del otro, lo que juzga que es bueno para él; quien posee muchas personas de esta condición, posee muchos amigos, y si además son ellos seres humanos virtuosos, posee buenos amigos” ^(vi).

III. La amistad y su valor ético en la donación de órganos en vida

El problema abordado puede ser examinado asimismo desde consideraciones fundadas en la filosofía de los valores, en tanto que ésta estudia las relaciones de jerarquía entre ellos y además sus modos de relación con los sujetos en sus situaciones reales concretas ^(vii).

Veamos. En el caso vienen en cuestión un valor biológico o vital (la salud

humana) y un valor ético (la amistad entre el paciente y su benefactor). La salud representa un bien propio de seres que tienen dignidad moral. Tal relación humana, no obstante su apariencia sencilla, presenta un enjambre de valores heterogéneos. Valores biológicos (salud), valores éticos (vida, integridad), valores económicos (la prestación sanitaria adecuada). El valor de la salud humana, el valor ético de la persona que es sujeto de esa vitalidad orgánica. La integridad del paciente, la integridad del donante. La dignidad ética de ambos. La realización en tiempo y forma de la ablación e implante del órgano por los profesionales sanitarios. Y los consiguientes derechos personalísimos en juego ^(viii).

Dignidad ética de la persona, libertad, solidaridad, integridad (del paciente y del donante) que, presentes en el caso, constituyen puntos de vista normativos ideales para el Derecho. Son valores que importan al Derecho, que éste puede y debe plasmar y, llegado el caso, propiciar y enaltecer ^(ix).

Se dan conexiones esenciales entre cada una de las clases de valores y los respectivos soportes en que encarnan. Los valores morales, por ejemplo, sólo pueden darse en las personas humanas y no en las cosas; los valores de utilidad, sólo en las cosas y en los procesos; otros, como los valores vitales (salud, vigor, destreza), sólo en los seres vivos.

Los valores, aun constituyendo peculiares objetos ideales, en tal caso con una validez análoga a la que corresponde a otras ideas, a diferencia de éstas, poseen, además, algo especial que podríamos llamar vocación de ser realizados, pretensión de imperar sobre el mundo y encarnar en él a través de la acción del hombre. En el sentido de los valores late la pretensión de ser cumplidos. De tal modo, como expresa Recasens Siches ^(x), los valores no realizados tienen una dimensión que consiste en una manera de tendencia o dirección ideal de afirmarse en la realidad. Encierran un querer “vocacional”. Concepto éste, agrego, de enorme raigambre filosófica ^(xi).

Ahora bien. Hay valores que sirven de fundamento a otros, funcionan como condición para que otros valores puedan realizarse. No puede darse la realización del valor fundado sin que se dé la realización del valor fundante. El valor fundante, aun de rango inferior al valor fundado, es condición ineludible para que pueda realizarse el valor fundado.

De tal forma, la amistad, a fuer de valor fundante, ha devenido condición indispensable para la procuración (donación) del órgano vital y la necesaria y consiguiente operación trasplantológica ^(xii). No podía lograrse el resguardo de la salud del paciente (valor biológico en el marco del valor ético vida), seriamente comprometida, sin el gesto altruista y solidario del donante (valor ético amistad).

En lo más alto en la escala axiológica se encuentran los valores éticos, El valor ético tiene una fuerza impositiva que nos obliga a reconocerlo aun en contra de nuestros deseos, tendencias e intereses personales.

Tal como supo discernir y preferir el amigo donante ^(xiii).

IV. Reflexiones finales

El caso anotado, una vez más, nos anuncia gratamente de la existencia de personas con virtudes y valores encarnados por la amistad, el altruismo y la solidaridad, así como la de un juez que, comprobada la relación invocada, ha sabido autorizar que el donante del órgano sea un amigo del receptor, considerando inaplicable la restricción del art. 15 de la ley 24.193 y poniendo de relieve el carácter personalísimo y autónomo del derecho a donar. Este modo de interpretación tiende a lograr así una tutela judicial efectiva a un bien jurídico de valor prioritario en nuestro sistema constitucional de modo tal de no reducir o acotar su tutela sino privilegiarla, dada la naturaleza de los derechos en juego en la temática abordada.

Cabe recordar que la tensión entre virtud y auto-interés, o entre altruismo y egoísmo^(xiv), tiene un largo recorrido en la historia de la humanidad: Es la historia de la ética de la virtud^(xv).

Tensiones que anidan en la realidad de la existencia humana y sobre todo en su naturaleza. Porque ni el amor propio, ni los intereses personales o la benevolencia, son los únicos afectos que participan en el comportamiento humano. Tampoco el altruismo o el egoísmo excluyen, en nuestros actos, otras motivaciones, impulsos o deseos^(xvi).

El hombre, como pone de relieve Manuel de Santiago, posee una conciencia que le alerta de un interés propio desmedido y de lo que exige de él un grado superior de entrega y benevolencia. La conciencia nos permite saber que hay cosas intrínsecamente buenas y otras inherentemente malas^(xvii).

De tal manera, el sentido común y la experiencia cotidiana nos invitan a pensar en una imagen del ser humano en la que se reconozca la unidad de la persona, así como sus aspectos biofísicos, sociales y espirituales. Nos sugieren una antropología que no escinda, sino que integre la realidad multifacética que somos. Una elaboración filosófica de esta experiencia humana común podemos encontrarla en la tradición aristotélica, para la cual el hombre es un animal social y racional (*zoon politikon logon*), y todo ello unido e integrado. No somos simple materia danzando en campos de fuerza, ni mero vehículo de nuestros genes, no somos sin más organismos vivos de una simiesca especie, ni un gel de neuronas interconectadas, no somos cerebros, y mucho menos cerebros en cubetas, ni computadoras ni robots ni primates indiferenciados. Describir al ser humano en estos términos es conformarse con lo sesgado y lo parcial, es renunciar a una imagen integral del hombre.

Por lo tanto, de acuerdo con el bioeticista español Alfredo Marcos, debemos elegir mejor nuestro lenguaje. Para referirnos al ser humano en sentido intensional (significado o connotación), hablemos de naturaleza humana, para referirnos al ser humano en sentido extensional (quienes), hablemos de familia humana, y para referirnos a cada ser humano en particular, digamos, sin más, persona. Porque cada uno de nosotros es persona y miembro de la común familia humana^(xviii).

En lo más alto en la escala axiológica, según dijimos, se encuentran los valores éticos, El valor ético tiene una fuerza impositiva que nos obliga a reconocerlo aun en contra de nuestros deseos, tendencias e intereses personales

En éste, como en los casos anteriores análogos, no hay duda que se han tenido muy en cuenta estos elevados conceptos, y la procuración (donación) del órgano

necesario (fundada en la virtud-valor ético de la amistad) ha encontrado un final feliz.

Podemos concluir así, parafraseando al poeta de Minas Gerais, Fernando T. Sabino:

*“De tudo, ficaram três coisas...
A certeza de que estamos começando...
A certeza de que é preciso continuar...
A certeza de que podemos ser interrompidos antes de terminar...”*

*Façamos da interrupção um caminho novo...
Da queda, um passo de dança...
Do medo, uma escada...
Do sonho, uma ponte...
Da procura, um encontro!”*

(ⁱ) Corría el año 1980 cuando en la causa "Saguir y Dib, C.G.". se debatió si correspondía o no autorizar la ablación de uno de los riñones de la actora -de 17 años y 10 meses en el momento en que la Corte estudiase la misma- en beneficio de su hermano, en inminente peligro de muerte, en razón de que la ley 21.541 (ley nacional de trasplantes entonces vigente) permitía la dación en vida de órganos o material anatómico a favor de sus familiares solo a partir de los 18 años de edad. Según los exámenes clínicos realizados, el único dador posible era la citada hermana menor del paciente, quien tenía un estudio de compatibilidad del tipo "A" (histoidéntico). La jueza de primera instancia, con fundamento en la minoría de edad de la pretensa donante y lo dispuesto por los arts. 55 y ss. Cód. Civil y 11, 12 y 13 de la citada ley 21.541, denegó la autorización para que la menor done uno de sus riñones. Apelada la sentencia, el Centro de Estudios Nefrológicos y Terapéuticos indicó que la posibilidad del trasplante renal debía ser evaluada de inmediato. La Sala A de la Cámara en lo Civil confirmó el fallo de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha noviembre 6-1980, revocó la sentencia resistida y autorizó la ablación solicitada. El máximo tribunal hizo lugar a la petición a través de dos votos concurrentes en los que, en sustancia, se reconoció la preexistencia del derecho a la vida y del derecho a la integridad corporal, aunque relativamente secundario éste con respecto al primero.

(ⁱⁱ) He abordado la temática en *La amistad como fundamento de la donación de órganos en vida*, Rev. La Ley, 4/12/12, págs. 4/6; *Éticas del deber y del carácter y donación de órganos en vida*, Microjuris Argentina, 7/10/13. Igualmente lo han hecho, entre otros: Nobili, Alejandro, *Trasplantes entre personas no emparentadas*, Rev. La Ley, 2004-A, 1216; Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *De riñones y de asombros. Sobre los límites a la donación de órganos en vida*, Rev. la Ley Buenos Aires, 2006-299; Marconi, Guillermo R., *El trasplante entre vivos, la ley y la evolución de la sociedad*, Microjuris Argentina, 25/3/13.

(ⁱⁱⁱ) Aristóteles, *Ética, a Nicómaco*, libro II: Teoría de la virtud, cap. I, Espasa Calpe, Madrid, 1978.

(^{iv}) Santiago, Manuel de, *Las virtudes en bioética clínica*, Rev. Cuadernos de Bioética, AEBEM, Murcia, n° 83, vol. XXV, 1ª, dedicado a *El legado moral de Edmund D. Pellegrino*, enero/abril, 2014, págs. 75/91.

(^v) Aristóteles, *Ética, a Nicómaco* citado, libro VIII: Teoría de la amistad, esp. págs. 257 y 261.

(^{vi}) Aristóteles, *Arte de la retórica*, libro I, segunda parte, cap. V.

(vii) Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, ed. Porrúa, 8ª ed., págs. 58 a 65 y 488 a 495; México, 1983; Frondizi, Risieri, *Qué son los valores. Introducción a la axiología*, cap. VI: Valor, estructura y situación, FCE, 5ª ed., México, 1974.

(viii) Derechos a la integridad física y a la disposición del propio cuerpo del donante, que incluye su facultad o derecho a donar un órgano, y derechos a la vida y a la salud del paciente.

(ix) El juzgado rosarino sostuvo así con toda propiedad en el fallo comentado: "...el gesto viene a ser tan noble y el resultado tan grande, que no podría ser contrario a las virtudes y al derecho".

(x) Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho* citado, págs. 61/65.

(xi) Según señalamos en *La mirada de la aptitud vocacional. En homenaje a Carlos Cossio* (Rev. la Ley, Actualidad, 16/3/99), el término vocación (del latín *vocatio*) significa afición, disposición o predisposición, propensión, tendencia. Para sí, implica llamado divino, inclinación. Puede derivar en evocación (evocar es llamar, recordar) e invocación (invocar es llamar, implorar). Hacia el otro, convocar es llamar, citar, congregar; en tanto que provocar es mover, estimular; y revocar es apartar, invalidar. Hacia el otro pero para sí, avocar es llamar a sí, atraer, en tanto que poder de convocatoria es atraer, movilizar. Como se advierte el común denominador es la llamada o el llamamiento, desde y/o hacia una o más personas, con fuente en la inspiración divina. El término vocación se encuentra íntimamente ligado a la abogacía: "*advocatus diaboli*" (loc. latina, "abogado del diablo"); advocación-avocación (abogacía ant.); *advocatus* (abogado), participio pasado de *advocare* (convocar); abogar, "hablar en favor de alguno". Más aún. La noción de vocación resulta cardinal para la estima de la condición humana. Constituye su forma vital, conforme postula Francisco Luis De Tejada (*La vocación humana como base sociológica del Derecho*, Revista del Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, tomo I, pág. 425, La Plata, 1970).

(xii) Como hemos mencionado en *La amistad como fundamento de la donación de órganos en vida* citado, para los bioeticistas José Alberto Mainetti, José María Tau y José Luis Mainetti (*Donación de órganos y cuerpo político*, Revista de medicina y bioética Quirón, págs. 53/60, ed. Quirón, La Plata, 2007), con la novedad que significó la introducción de un tercero necesario en la tradicional relación médico-paciente -el *donante*, como persona y como sociedad-, la moralidad transplantológica ha servido de ejemplo emblemático en la aplicación del modelo bioético de los principios. En el trasplante *inter vivos*, la no-maleficencia y la beneficencia signan respectivamente para donante y receptor la proporcionalidad entre daño y beneficio, radicando en la finalidad terapéutica el fundamento moral del acto supererogatorio o altruista del dador, aunque contrariando, con relación al mismo, el clásico deber profesional de no-maleficencia o *primum non nocere*. La autonomía de la persona se expresa como facultad ejercida bajo condiciones que dentro del ordenamiento jurídico enmarcan el derecho a disponer del propio cuerpo, acto unilateral de voluntad del dador entendido como una *donación*, algo no moralmente ni legalmente debido. De allí que, sostienen los autores, si la donación, la apropiación pública y la transacción son las tres formas concebibles en la tradición jurídica europeo-continental y del *Common Law* para la disponibilidad de órganos y tejidos por el *cuerpo político*, sólo la primera -donación-, en cuanto acto personalísimo voluntario, libre y con finalidad altruista, goza de indiscutida legitimidad moral. Ello evidencia el valor moral y la gratificación espiritual que implica el generoso acto de donación entre vivos, destinado a salvar la vida de otro ser humano, o a mejorar sustancialmente su calidad de vida. Igualmente, que ningún ordenamiento jurídico puede legítimamente impedir el ejercicio de la facultad de disponer del propio cuerpo en tales casos. Se trata de conjugar esa facultad, siempre supererogatoria, con el derecho-deber de cuidar la propia salud, la tutela efectiva del principio de integridad y la necesidad de proteger a las personas vulnerables. En suma, de preservar la dignidad y la autonomía de la persona.

(^{xiii}) Si tomamos en cuenta el fallo pionero en la materia del juez Pedro F. Hooft (Juz. Crim, y Correcc. n° 3 de Mar del Plata, causa “Sánchez, Isidro s/amparo”, junio 28-1996), publicado con nuestra nota *Bioética, amparo y un nuevo caso de trasplante de órgano, a la luz de la interpretación previsorá*, en Rev. La Ley Buenos Aires, 1997-385, que autorizó el trasplante de riñón entre medio hermanos de un mismo padre no reconocidos (quedó acreditado en autos el lazo de parentesco aun con prescindencia del título mediante el hecho de la posesión de estado familiar), podemos concluir que la interpretación teleológica y previsorá entonces aplicada ha alcanzado su cenit con la resolución judicial de estos casos recientes, supliendo cabalmente la carencia del requisito legal parental por el de la virtud-valor ético de la amistad, en sus diversas expresiones: ora hermanastro (1996), ora madrina (2012), ora amigo/a, sin más (2004, 2008, 2013/2014).

(^{xiv}) Altruismo, del latín *alter*: otro, a diferencia de egoísmo, del latín *ego*: yo.

(^{xv}) Así, en anteriores trabajos (*La amistad como fundamento de la donación de órganos en vida y Éticas del deber y del carácter y donación de órganos en vida* citados) sostuvimos que para comprender mejor la significación de la virtud de la amistad y del “derecho al heroísmo”, cuyo ejercicio fue homologado judicialmente en estos casos, debemos valernos de la ética de la virtud. Porque ni el derecho ni la sociedad en su conjunto exigen o reclaman –aun cuando las reciban con admiración y beneplácito– conductas heroicas (propias del *genius ethicus*), sino aquéllas esperables de las personas en su término medio (propias del *homo ethicus*). Sobre el plexo jerárquico de virtudes y valores y los naturales fines altruistas del genio ético y del héroe, ver, además, mi libro *El país de los argenios*, caps. VII y VIII, ed. Autor, La Plata, 1991.

(^{xvi}) Fritz Jahr, pastor protestante y filósofo alemán, inventor del término “Bioética” en un editorial de 1927 de la principal revista alemana de ciencias naturales “Kosmos” (desarrollando la visión de una bioética integradora y un imperativo bioético universal rico en contenido que sustituirían el imperativo categórico formal kantiano), asimismo analizó egoísmo y altruismo, como dos problemas morales básicos -oposición y alianza- en la vida social (*Egoism and Altruism: Opposition and Alliance*, 1929; citado en obra colectiva *Ética e Bioética Clínica no Pluralismo e Diversidade. Teorías, experiências e perspectivas, Parte II, Ensaio em Bioética e Ética de Fritz Jahr, 1927-1947*, págs. 452/456, id. *Post scriptum* de Hans-Martin Sass, págs. 483/494, Centro Universitário São Camilo, ed. Idéias Letras, São Paulo, 2012), señalando su existencia en la ética individual y en la ética social, vale decir, la posición egoísta o egocéntrica y la posición altruista, también llamada de sentido de justicia, compasión, piedad o amor, si bien no siempre estos términos paralelos se usan de modo semejante. Por razones de simplicidad se acude a egoísmo por egocentrismo (interés en sí mismo) como hecho psicológico. Y a altruismo para representar una actitud opuesta de sentimientos y voluntades. Sin embargo, de modo semejante, el egoísmo no se manifiesta sin aspectos altruistas, y el altruismo no puede ser imaginado sin alguna dosis de egoísmo (el Cristianismo da claros ejemplos de ello a partir de las palabras de Jesús, “*Amarás a tu prójimo como a ti mismo*”, Lc 10:27; Lev 19:18). Para Jahr, por consecuencia, egoísmo y altruismo no precisan ser adversarios éticos incompatibles, aun cuando el egoísmo es siempre desproporcionado, lo que no ocurre con el altruismo. Por ello, su propuesta es redimir a la persona de un egoísmo exagerado y poner el acento en las actividades de cuidado o de servicio social respecto de personas vulnerables o frágiles y de la protección de los animales.

(^{xvii}) Santiago, Manuel de, *Self-effacement o desprendimiento altruista*, Rev. Cuadernos de Bioética, AEBEM, Murcia, n° 83, 2014, citado, págs. 129/136.

(^{xviii}) Marcos, Alfredo, *El sentido común de la bioética*, Rev. Cuadernos de Bioética, AEBEM, Murcia, n° 81, vol. XXIV, 2^a, dedicado a *El lenguaje universal de la Bioética*, mayo/agosto, 2013, págs. 155/167.